los antecedentes, y consequentes; yà en el testamento cerrado que tenia otorgado D. Francisco Somoza en Goathemala, cuyas consonancias resultan con la perfecta combinacion que hago de sus circunstancias. Por la posterior expressa voluntad de el testador en el testamento que comenzaba â hazer, concorde en lo mas substancial, y peligroso, con el mismo testamento otorgado. Y aquel debaxo de que falleció el Albacea D. Juan Gomez Marquez, en que mandò distribuir en obras pias mas, ô menos de 600ꝟ. pesos, que no podia compadecerse, con echar mano del caudal ageno para distribuirlo en otras obras pias, sin acordarse de el derecho de vn tercero, para restituir el caudal que le avia quitado.

Dexo la exornacion de estas presumpciones, y la contraccion de estas circunstancias, que hago en mi papel, â que me refiero, y la breve suma que và hecha de ellas, es para que cotejadas con la impugnacion se conozca quan distante hà ido el Anonimo de satisfacer, y de cumplir con su assumpto de Apologetico, y que en todo, y por todo há pretendido con especies vagas, divertir el objeto de la verdad, y llevar â distantes Provincias la atencion de los que juzgan, â el tiempo que afirma estàr entendiendo en el principal negocio de la alma, que se compadece mal, con los injustos medios de litigar. Y porque no se ofrece mas en este Corollario, passo â el vltimo.

Impugnacion á el Corollario tercero, en que fundo algunas contrapresumpciones, por las otras sospechas que pudieran deducirse contra los Albaceas, principalmente contra D. Juan Gomez Marquez.

LOS tres argumentos de que me hago cargo contra el citado D. Juan Gomez exitados de el Voto Cameral de Klock â quien refiero, procuro dissolver con el proprio hecho; y por el Anonimo, se procuran replicar, con vnos fundamentos debilissimos.

El primer argumento que propone el citado Klock, y me hago yo, es que los Albaceas se mezclaron en la administracion, en virtud de vn testamento nullo. A que respondo estas palabras, en el §. *estas*, fox. 64: *no es la primera* (hablo de las objeciones) *porque no se mezclaron en la administracion por testamento nullo, como hize dictamen por los fundamentos propuestos.*

La

La replica de el Anonimo és: que es propriamente *petere principium, & quæstionem, per quæstionem satisfacere.* A que digo, lo primero, que nunca es pedir la question en la respuesta, quando se pide en el argumento: con que quando se arguye, que vnos Albaceas se mezclaron en la administracion, en virtud de vn testamento nullo, lo que se afirma es la mezcla, y lo que se supone, es la nullidad de el testamento: con que qualquiera buen Logico, llevando la conclusion de no ser nullo el testamento, dixera: *nego suppositum*, y esso no era pedir principio, sino afirmar su conclusion: y assi en el concepto de el Accessor, que no se metiò mas que en afixar su dictamen, aviendolo hecho, de que el testamento no tenia nullidad, responde bien en decir: yo tengo hecho dictamen de que no es nullo; y assi no passo por lo q̃ supone el argumento, y si halla el Anonimo otro modo con que se pudiere responder, apuntelo, que yo me holgarè aprenderlo.

El segundo argumento de el mismo Voto, y que yo me hago, es que no se hizieron inventarios, mi respuesta es entre otras, que yà oy tenemos en los Autos los inventarios, con otras palabras, que aora dirè, y que cortò el Anonimo para formar su replica, en que dice, hablando de los inventarios que han parecido: *que son nullos por varias razones, y sobre todo por averse hecho sin citacion de el Heredero, ni nombramiento de Defensor.* A la clausula de *varias razones*, no respondo, porque no sé quales son: y â el defecto de citacion, digo que no se replicara de esta suerte, si se hiziera cargo el Anonimo, de mis palabras, que son las siguientes: *pero oy yà tenemos en los Autos los inventarios*, (esto solo fué lo que cogió para su voluntaria impugnacion, y mutilò, que es su termino) las siguientes, *y estos conocidos, entendidos, aprobados por el mismo D. Gaspar de Somoza Heredero, no solo quando se refiriò â ellos en los recibos que otorgò de los legados, plata, ropa, y demás, sino porque oy en el instrumento de transaccion referido, se suponen cerciorados los interessados de todo el monto de el caudal, y su distribucion, â que me refiero.* Tuviera aliento el Anonimo de alegar nullidad por defecto de citacion en los inventarios, si huviera tenido presente, que el Heredero se cercioró, los aprobó, y ratificó? Pues porquè há de escoger vna parte de la respuesta, y dexarse la otra mas substancial? Yá veo que me responderá, porque en dandose por entendido de todo, no pudiera hablar vna palabra, y por esso hà seguido este estilo en toda su impugnacion, de truncar, ô levantar testimonios.

El tercero argumento de el Voto citado, fuè no aver pagado

gado aquellos Albaceas todos los legados, y aver dexado algunos, hasta aquel dia, sin satisfacer passados treinta años. A esto respondo, que la retardacion que pudo aver en D. Juan Gomez en el cumplimiento de las obras pias, es por no aver recogido el caudal de Somoza, hasta el año passado de setecientos y veinte, que se justificaba con las cartas de Don Joachin de Zavaleta, y la cuenta que remitió de el producto de los generos, y para que fué menester el empeño, y encargo de el M. R. P. Fr. Ignacio de Santa Theresa, Provincial que es oy de la Provincia de Carmelitas Descalzos de esta Nueva-España. La replica de el Anonimo es: *que quando estuviera justificado, que no lo está, que las firmas de la carta, y de la cuenta son de dicho Religioso, y de Zavaleta, lo que probarian es, que por Junio de el año de veinte vino â poder de Gomez dicha cuenta; pero no probarian, que no avia hasta entonces percebido Gomez el producto de los generos, que desde el año de seis se avia remitido á Zavaleta.* A que respondo, que no se há negado tampoco por los Herederos en los Autos, ni la cuenta, ni la carta, y quando se huviesse disputado su fee, no avia avido termino de prueba, que pretendieron los Albaceas en la segunda instancia, en que pudieran aver justificado las firmas por reconocimientos, y cotejos, y mas estando vivo el citado R.P. que todavia pudiera reconocer su carta.

El que con la cuenta no se prueba no aver entrado en poder de D. Juan Gomez el producto de generos, que desde el año de seis se pusieron en poder de Zavaleta, es falta de reflexion; y por no leer con cuidado mi papel, pues en èl huviera hallado, lo que dice no colegirse. Digo, pues, en el §. *y passo à el tercero fox. 65. circa medium: importa la suma de su producto* 196ꝟ. 353 *pesos* 5. *rs, y por vna partida que se halla en la misma cuenta de* 3ꝟ. 944. *ps.* 1 *real, de treinta de Junio de setecientos y veinte, se colige que este quaderno de cuentas se formò despues de la citada fecha, y por consiguiente todo este tiempo estuvo entretenido el caudal, ô la mayor parte.* Vee aqui el Anonimo estas reflexiones. La primera, que la cuenta se remitiò despues de treinta de Junio, pues ay partida en ella de esta misma fecha. La segunda, que pues ay partida de esta fecha remitida, es constante, que hasta la fecha de la misma partida se estaban haziendo remissiones de el caudal: luego antes no estaba perfectamente remitido, sino en poder de el mismo Zavaleta muchas cantidades. La tercera, que sin la cuenta no podia conocer D. Juan Gomez la suma de el procedido de los generos, y efectos entregados â el mismo Zavaleta para el efecto, y govierno de las disposiciones. La quarta, que segun estilo de comercio es corriente,

te, que fenecidas las dependencias, se formalizan las cuentas, y reentregados los caudales, mas favorable le es â el que hà correspondido darlas para su finalizacion: con que no aviendolas dado Zavaleta hasta el año de veinte, hasta èl no avia acabado de corresponder, concordando con todo la declaracion de D. Juan Francisco Gutierrez, de que se desentiende el Anonimo, no solo sobre el ajuste de estas cuentas, sino sobre la continuacion de la enfermedad de D. Juan Gomez, desde el citado año de veinte, hasta que muriò, y el resto de los 62ꝟ. 697 pesos 5 reales que avian quedado en su poder, con encargo de el mismo Gomez para su remission, y cumplimiento de las obras pias, como refiero en el citado §.

Hizole grande fuerza al impugnador la dissonancia de las declaraciones de D. Juan Gomez, y su Coalbacea, la vna de tener cumplido, y executado integramente el testamento de D. Francisco de Somoza, satisfechas, y pagadas todas sus mandas, y Legados, y no tener bienes algunos existentes de el susodicho fecha por Febrero de el año passado de setecientos y nueve, y que aora dicen todo lo contrario; pregunta, pues, quando se hà de creer, que hablan verdad, y respondese él proprio, *que nunca*, ponderando, *que es admirable suffragio para aquello de testigos idoneos.*

Pero si el Anonimo procediera con menos passion, reconociera, que la primera repuesta de los Albaceas fecha por el año passado de setecientos y nueve, fuè dada â vna requisitoria mandada librar por el Señor Doctor D. Gregorio Carrillo, y Escudero, Oydor, Alcalde de Corte, y Juez de Provincia de la Ciudad de Goathemala, para que se citassen, y emplazassen los Albaceas de D. Francisco de Somoza, â responder â la demanda puesta por Doña Catharina de Rivera, y Guzman, muger que fué de primero matrimonio de el susodicho, y pusiessen de manifiesto los bienes, los testamentos, inventarios, y demás papeles; y aviendoseles notificado, respondieron substancialmente lo siguiente. Que oponian declinatoria â el citado Señor Juez, por ser Vecinos de Oaxaca, cuyo fuero no avian renunciado, que el Señor requirente vulneraba la jurisdiccion de el Corregidor, *ante quien estaban promptos â responder â dicha demanda, oponiendo las excepciones peremptorias, que la excluîan; y mas oon la transaccion que en la misma demanda se referia de averse compuesto por* 5ꝟ. *pesos la demandante, desistiendose de los derechos que pudiera tener contra bienes de dicho D. Francisco.* (Vee aqui el Anonimo, que desde entonces constaba la transaccion, y pleyto que huvo con la Viuda, para que no se tenga por novedad el instrumento que se dice aver presentadose

fuera

fuera de tiempo) Y aqui añadieron, *que tenian integramente executado el testamento, y pagado todas sus mandas, y legados* (pero lo que se traga el Anonimo, es la limitacion que ponen) *hasta en cantidad de 93ꝟ. 345. pesos 2. reales, estando yà visitado, y declarado por cumplido, como lo justificarian en su fuero; y assi era ocioso el que tuvieran de manifiesto los bienes, pues no tenian algunos.*

De suerte, que lo q̃ respondieron; lo primero fué sin juramento, lo segundo fué â tiempo que oponian declinatoria, y por consiguiente no reconocieron jurisdiccion en el Señor Juez, para ser legitimamente requeridos por los bienes, ni por los instrumentos. Lo tercero, que aunque dixeron tener cumplido el testamento, se entendiò de aquello de que el mismo testamento constaba; lo vno, porque limitaron hasta la cantidad de 93ꝟ. y mas pesos, en que no pudieran aver cavido los 140ꝟ. de el fideicommisso; y lo otro, porque se refirieron â la visita Ecclesiastica, y declaracion de cumplido el testamento, en que no se contuvo el fideicommisso, con que se conoce, que no hablaron de él. Lo quarto, porque no estando obligados â contestar por el defecto de jurisdiccion, ni â responder legitima, y judicialmente, oponiendo la declinatoria; quando dixeron, que no paraban bienes algunos en su poder, ô que no los tenian, es consequente â estàr los efectos de España, que era la gruesa de el caudal, en poder de D. Joachin de Zavaleta, como se hà visto: de suerte, que en todo quanto contiene esta respuesta, aun no siendo jurada, dixeron enteramente la verdad. Y por consiguiente quando despues el Albacea de D. Juan Gomez (y no el mismo por aver muerto) manifestò el no integro cumplimiento de las obras piadosas de España, y la existencia del residuo del caudal en su poder, tambien dixo mucha verdad, sin oposicion: porque de estas no hablaron antes de aver dado cumplimiento, (como và dicho) y despues yá estaba revelado todo el secreto, y el caudal recogido, como se hà manifestado en lo antecedente; con que tan lexos està de no ser creydos en ninguna de las proposiciones, que debiendolo ser en ambas, lo deben ser en todas sus asserciones, y les viene bien *aquello de ser testigos idoneos.*

Y en comprobacion de lo referido en la transaccion celebrada con la Viuda el mismo año de nueve, y despues de la expressada declaracion, ô respuesta, y en que habla D. Francisco de Somoza, como Heredero, y parte formal, tenemos visto que se confiessa, averse *reconocido el monto de el caudal, lo gastado, pagado, y distribuido de èl, segun los recibos, y cartas de pago, y la notoriedad, de la*

la quiebra de el encomendero. Es cierto, que no avia recibos de el fideicommisso secreto: luego lo que comprehendieron los interessados, fuè lo distribuido solo en el cumplimiento de lo expressado en el testamento. Y *aliàs*, entendieron, sabido el monto de el caudal, que estaba por cumplir el citado fideicommisso: prueba-lo el recibo inserto en la misma transaccion, que el marido de dicha Doña Catharina, y su Apoderado, otorgó â favor de el Heredero, y Albaceas en que *haze suelta â los bienes, Albaceas, Legatarios, y Heredero de dicho Alferez Francisco de Somoza, para de ella, y con ella, se cumpla su voluntad, testamento, y communicacion fideicommissa.* Y mas abaxo: *y en esta conformidad apruebo, y ratifico los gastos pagamentos, y enteros de legados pios, y graciosos, que el dicho Capitan D. Juan Gomez Marquez, hà hecho, ê hiziere en cumplimiento de dicho testamento, y de el dicho fideicommisso, y todo lo hé por bien.* Cuyas clausulas transcribo, y cito con sus fox. en los §. §. *la quarta, y siguiente, â la fox. 14. buelta, y 15. de el manifiesto:* luego los proprios interessados, y de quien tienen causa los que oy litigan, en el mismo año de aquella declaracion primera, comprehendieron lo que estaba cumplido, lo que estaba por cumplir, y el caudal que huvo, y todavia podia aver, para vno, y otro; con que desde entonces estaban salvas ambas proposiciones, sin repugnancia, y sin que los que miraban de mas cerca, negocio que les importaba, pensaran (como oy sus Herederos) que los Albaceas de D. Francisco, avian sido mendaces, ni entonces, ni por lo que pudiera resultar oy, en no averse dado cumplimiento al fideicommisso por aquel tiempo.

De aqui haze transito â la declaracion de Gomez en la carta que dexó sobre los communicados de los 140ꝟ. pesos, y con la generalidad, *de que tiene mas contradicciones que lineas, la respuesta,* dice resultar tres de el contexto de la misma carta. La primera, que en ella dice D. Juan Gomez, que el Difunto Somoza le communicó esta disposicion sigilosamente; y que el R. P. Paz jura, que las disposiciones de Somoza no las supo Gomez, hasta quando le mostró los apuntes, que fuè quando se hizo el testamento. Y si esta es toda la contradiccion, solo resulta por el modo de concebir de el Anonimo, porque está bien, que el fideicommisso lo communicasse secretamente el testador con Gomez, y las demàs disposiciones no las supiesse Gomez, hasta que le mostrò la memoria el P. Paz: y esto es lo que debia ser, porque la memoria solo expressaba, lo que avia de expressar el testamento, â que se avian de arreglar, y assi como en el testamento no